



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. FEDERAL DE LA PLATA N° 4
SECRETARIA N° 10

20471/2020

VIGO MARIÑO, IVAN CIRO c/ PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y OTROS s/DAÑOS VARIOS

La Plata, 10 de mayo de 2022.- FM

I. Se proveen las 11 presentaciones efectuadas por la representante de la Municipalidad de Ensenada, en fecha 24/2/2022, denominadas “*Contesta intimación*”.

1. Por presentada la Dra. Karina Marcela Silber, apoderada de la Municipalidad de Ensenada. Se tiene al referido municipio, por parte.

Por constituido el domicilio procesal en el usuario de la letrada -27240411925-.

Se autorizan a las personas referidas en el punto IV, a los fines requeridos.

2. Con el informe acompañado a fs. 226/236, del archivo denominado “*Expte. ADA*” (también acompañado por la Municipalidad de Berisso en el archivo denominado “*Informe ADA*”), se tiene por cumplido, por parte de la Municipalidad de Ensenada, el punto 4.3 de la parte dispositiva del auto de fecha 23/11/21.

II. Se provee la presentación efectuada por la actora, en fecha 24/02/2022, denominada “*ACTORA PIDE ACLARATORIA E INFORMA Y ACOMPAÑA DOCUMENTAL*”.

1. Al punto I, denominado “*Solicita Aclaratoria*”, estése a lo que se dispone mediante el punto XXI de la presente providencia.

2. Al punto II, denominado “*INFORMA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR CABALMENTE CON EL ART. 8 DE LA LEY 25344.*”, deberá poner de manifiesto la parte si el intento de comunicación, fue efectuado en la plataforma digital disponible en



la página oficial de la Procuración, a través del siguiente enlace; (https://art8web.ptn.gob.ar/alta_juicio).

Con su resultado, se proveerá.

III. Se provee la presentación efectuada por la Provincia de Buenos Aires, en fecha 25/02/2022, denominada “*contesta agravios actora*”.

Por contestados los agravios del recurso de apelación oportunamente interpuesto por la actora contra la resolución de fecha 23/11/2021.

Atento el estado de autos, a efectos de no entorpecer el trámite del principal, fórmese por Secretaría incidente de apelación con copia de la totalidad de las actuaciones digitales obrantes en el expediente, y elévese a la Excma. Cámara para su resolución (art. 250 inc. 2 del CPCCN).

IV. Se proveen los 34 escritos presentados el 2/3/2022, por la apoderada de la Municipalidad de Ensenada, Dra. Karina Marcela Silber, denominados “*Contestación demanda...*”.

Por contestada en tiempo y forma, la citación efectuada en los términos del art. 89 del CPCCN.

Por ofrecida la prueba.

Presente la reserva del caso federal.

Por autorizadas a las personas referidas en el punto VII, a los fines requeridos.

V. Se provee la presentación de fecha 2/3/22, efectuada por la representante de la Municipalidad de La Plata, denominada “*CONTESTA TRASLADO (EXPRESION DE AGRAVIOS ACTORA)*.”





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. FEDERAL DE LA PLATA N° 4
SECRETARIA N° 10

Por contestados los agravios del recurso de apelación oportunamente interpuesto por la actora contra la resolución de fecha 23/11/2021.

Atento el estado de autos, a efectos de no entorpecer el trámite del principal, fórmese por Secretaría incidente de apelación con copia de la totalidad de las actuaciones digitales obrantes en el expediente, y elévese a la Excma. Cámara para su resolución (art. 250 inc. 2 del CPCCN).

VI. Se provee la presentación de la actora, de fecha 3/3/2022, denominada “*ACTORA CONTESTA MEMORIAL FISCALIA DE ESTADO*”.

Por contestados los agravios del recurso de apelación oportunamente interpuesto por la Provincia de Buenos Aires contra la resolución de fecha 23/11/2021.

Atento el estado de autos, a efectos de no entorpecer el trámite del principal, fórmese por Secretaría incidente de apelación con copia de la totalidad de las actuaciones digitales obrantes en el expediente, y elévese a la Excma. Cámara para su resolución (art. 250 inc. 2 del CPCCN).

VII. Se provee la presentación de la actora, de fecha 3/3/2022, denominada “*ACTORA CONTESTA TRASLADO MEMORIAL MUNICIPALIDAD DE LA PLATA*”.

Por contestados los agravios del recurso de apelación oportunamente interpuesto por la Municipalidad de La Plata contra la resolución de fecha 23/11/2021.

Atento el estado de autos, a efectos de no entorpecer el trámite del principal, fórmese por Secretaría incidente de apelación con copia de la totalidad de las actuaciones digitales



obrantes en el expediente, y elévese a la Excma. Cámara para su resolución (art. 250 inc. 2 del CPCCN).

VIII. Se provee la presentación de la actora, de fecha 11/3/22, denominada “*ACTORA MANIFIESTA SOBRE COLOCACION DE BARRERA DEFECTUOSO*”.

Estese a lo dispuesto en el punto XVIII de la presente providencia.

IX. Se proveen las 4 presentaciones efectuadas por el representante de la Municipalidad de Berisso, en fecha 15/3/22, denominadas “*Se presenta*”, “*Poder general*”, “*Exp admin*” e “*Informe ADA*”.

1. Por presentado el Dr. Diego A. Scaffardi, apoderado de la Municipalidad de Berisso. Se tiene al referido municipio por parte.

Por constituido el domicilio procesal en el usuario del letrado -20327141210-.

2. Con el informe acompañado en el archivo denominado “*Informe ADA*”, se tiene por cumplido, por parte de la Municipalidad de Berisso, el punto 4.3 de la parte dispositiva del auto de fecha 23/11/21.

X. Se proveen las presentaciones de fecha 15/3/2022, efectuadas por los representantes de la Municipalidad de La Plata, denominadas “*CONTESTA TRASLADO. MANIFIESTA. ACREDITA CUMPLIMIENTO DE MANDA CAUTELAR.*”, partes 1, 2, 3 y 4.

Se tiene presente el cumplimiento de la medida cautelar, en la parte pertinente a la colocación de la barrera





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. FEDERAL DE LA PLATA N° 4
SECRETARIA N° 10

flotante de contención y extracción de residuos, en Avenida 1 y calle 514 (Punto 4.1 de la parte dispositiva del auto de fecha 23/11/21).

Estese a lo dispuesto en el punto XVIII de la presente providencia.

XI. Se proveen las 8 presentaciones efectuadas por el representante de la Provincia de Buenos Aires, en fecha 17/3/22 (“*Contesta intimación*” y siguientes).

1. Se tiene presente el cumplimiento de la medida cautelar, en la parte pertinente a la colocación de las barreras flotantes de contención y extracción de residuos en Avenida 1 y calle 514 (Punto 4.1 de la parte dispositiva del auto de fecha 23/11/21).

Estese a lo dispuesto en el punto XVIII de la presente providencia.

2. Respecto a la imposibilidad de comunicar fecha de inicio del *PROYECTO PARA EL TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE LOS LÍQUIDOS CLOACALES DE LAS CIUDADES DE LA PLATA, BERISSO Y ENSENADA*, estese a lo dispuesto en el punto XXI de la presente providencia.

3. Con el informe acompañado a fs. 226/236 del archivo denominado “*Expte. ADA*”, se tiene por cumplido, por parte de la Provincia de Buenos Aires, el punto 4.3 de la parte dispositiva del auto de fecha 23/11/21.

XII. se proveen las 7 presentaciones efectuadas en fecha 23/3/2022 por el representante de la Municipalidad de Berisso.

Por contestada en tiempo y forma, la citación efectuada en los términos del art. 89 del CPCCN.

Por ofrecida la prueba.

Presente la reserva del caso federal.



XIII. Se proveen las 4 presentaciones efectuadas por el representante de la Provincia de Buenos Aires, en fecha 30/3/22 (*“Adjunta Expediente Planta Depuradora”* y siguientes).

Se tiene presente.

XIV. Se proveen las 2 presentaciones efectuadas por la representante de la Municipalidad de La Plata, en fecha 30/3/22, denominadas *“CONTESTA DEMANDA. MANIFIESTA. SOLICITA SU RECHAZO”*, partes 1 y 2.

1. La codemandada, sin efectuar formal planteo de nulidad de la cédula de notificación de traslado de demanda agregada en copia a fs. 294 del expediente digital, pretende contestar demanda en tiempo y forma, desconociendo el emplazamiento anoticiado mediante dicho instrumento.

Fundamenta lo expuesto, en la ausencia de informe del oficial notificador, pues sostiene que *“el mismo se encuentra sin llenar, con espacios en blanco”*.

Sostiene que dicha cédula, nunca llegó a conocimiento del Municipio.

2. Contrario a lo expuesto por la codemandada, del instrumento agregado en copia a fs. 294, surge de la página 2 de la cédula diligenciada, el texto que se transcribe a continuación; *“La Plata, 23 de abril de 2021.- Siendo las 11:11 horas, solicité en su domicilio de calle 12 51 y 53 N° - a don Municipalidad de La Plata y sí hallándole le dejé una cédula de igual tenor a la presente que la recibió con copias, la empleada abajo firmante. Conste.-”*.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. FEDERAL DE LA PLATA N° 4
SECRETARIA N° 10

El documento aparece firmado por el oficial notificador Eduardo Domínguez y la persona que recibió la cédula, identificada como Alejandra González.

3. A partir de lo expuesto, ante la inexistencia de un concreto planteo de nulidad por la vía procesal adecuada, no puede declararse procedente la defensa intentada. No se verifican otras pruebas, como no sean las propias afirmaciones de la parte, las que resultan directamente contradictorias con las constancias de autos. Se soslaya que la cédula de notificación es un instrumento público, en donde el oficial notificador da fe de las circunstancias y observaciones acaecidas en su presencia, por lo que si la parte sostiene que no se dejó cédula en el domicilio al que fuera dirigido, la misma debe ser atacada por la vía pertinente (redargución de falsedad).

4. Por ello, corresponde tener por válida la notificación efectuada, en observancia a las disposiciones procesales aplicables, y por extemporánea la contestación de demanda efectuada por la Municipalidad de La Plata. Notifíquese.-

XV. Se digitaliza y agrega copia del oficio recibido en este Juzgado el día 11/3/22, remitido por el Director del Laboratorio de Química Ambiental y Biogeoquímica (LAQAB), Dr. Juan C. Colombo.

Se tiene presente lo allí manifestado.

XVI. Se agrega copia de la resolución 17/22, recibida en el correo electrónico institucional de este Juzgado en fecha 3/5/22, enviada por el Consejo Deliberante de la Municipalidad de Ensenada. Estese a las medidas dispuestas en la presente providencia, relacionadas al cumplimiento de las providencias cautelares recaídas en autos.



XVII. Surgiendo de lo relatado en el Acta de fecha 9/5/2022, la posible comisión de infracciones a la Ley de Residuos Peligrosos, córrase vista de la misma, conjuntamente con el presente proveído, al Sr. Fiscal Federal, por Secretaría.

XVIII. A partir de lo expuesto en acta de fecha 9/5/2022, se advierte que la Municipalidad de La Plata y la Provincia de Buenos Aires, han dado cumplimiento parcial a la medida ordenada en el punto 4.1 de la resolución de fecha 23/11/21.

En efecto, de las fotografías acompañadas por ambas partes, como de la inspección efectuada por el suscripto y el Actuario, se advierte la ausencia de colocación de barrera debajo de la Autopista Ricardo Balbín, a pesar de encontrarse despejado el camino que se encuentra en el margen norte del Arroyo, desde la Avenida 1 y calle 514, hasta la referida autovía.

Sin perjuicio de que lo expuesto evidencia sin más el incumplimiento parcial de la medida, en virtud de lo expuesto en el acta de fecha 9/5/2022 (supuesta sustracción ilegítima de las cadenas de la barrera que habría sido oportunamente colocada), previo a resolver sobre la aplicación de las sanciones conminatorias, se corre traslado a la Provincia de Buenos Aires y a la Municipalidad de La Plata, con copia del presente proveído y del acta referida, a efectos de que en el plazo de 5 días, pongan de manifiesto los motivos por los cuales la barrera correspondiente a la Autopista Ricardo Balbín, cuya colocación fue informada a este Juzgado en las presentaciones pertinentes, no se encuentra en su sitio. Notifíquese por Secretaría.

XIX. De las presentaciones efectuadas por la Municipalidad de La Plata, no se desprende el cumplimiento, por





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. FEDERAL DE LA PLATA N° 4
SECRETARIA N° 10

parte del Municipio, del punto 4.3 de la parte dispositiva de la resolución de fecha 23/11/21.

Asimismo, del informe conjunto, oportunamente presentado por la Provincia de Buenos Aires -fs. 226/236 del archivo denominado “*Expte. ADA*”-, surge que el relevamiento habría sido practicado únicamente por la Provincia, la Municipalidad de Ensenada y la Municipalidad de Berisso.

Que la manda judicial, en su parte pertinente, ordenaba que en el plazo de 60 días, la Provincia de Buenos Aires, coordinadamente con las municipalidades de La Plata, Berisso y Ensenada, debía arbitrar *“las medidas necesarias para: Practicar un relevamiento de toda la extensión del Arroyo el Gato, el Río Santiago y la cuenca del Río de La Plata, ésta última limitada a las aguas que bañan las localidades de La Plata, Ensenada y Berisso, a fin de identificar todos los puntos (precisando ubicación) a través de los cuales se produce con habitualidad, el vertido de sustancias contaminantes sólidas o líquidas (indicando la naturaleza de las mismas) al curso de agua, a través de actividades antrópicas legítimas o ilegítimas...”*. Debía además, elevarse un informe único a este Juzgado.

Asimismo, mediante providencia de fecha 18/2/2022, el municipio Platense fue intimado a que en el plazo de 15 días hábiles, acredite el cumplimiento de la medida cautelar dispuesta, bajo apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias (art. 37 del CPCCN) a razón de \$200.000,00 por cada día de retardo en cumplir la orden impartida, a partir del vencimiento del plazo antes referido.

Por ello, verificado el incumplimiento del punto 4.3 de la parte dispositiva de la resolución de fecha 23/11/21 por parte de la Municipalidad de La Plata, se hacen efectivas las sanciones conminatorias previstas en el auto de fecha 18/2/2022, a razón de \$200.000,00 por cada día de retardo, desde el vencimiento



del plazo que se señaló en aquella providencia, y hasta tanto la Municipalidad de La Plata, cumpla con la elevación a este Juzgado, del informe requerido en carácter de medida cautelar.

Toda vez que la elevación de dicho informe, fue cumplimentada por la Provincia de Buenos Aires y los municipios de Ensenada y Berisso, corresponde modificar el punto 4.3 de la parte dispositiva de la resolución de fecha 23/11/21, ordenando en consecuencia, que el informe en cuestión, sea elevado en los mismos términos y a los mismos fines, pero únicamente por la Municipalidad de La Plata, limitado a las aguas del Arroyo el Gato que bañan el Partido de La Plata. Notifíquese por Secretaría.

XX. Autos y vistos:

1. Que mediante resolución de fecha 23/11/21, destaqué que, en autos, debían aplicarse, de manera prioritaria, el principio de prevención (artículo 4º, ley 25.675 General del Ambiente) y en la duda técnica el principio precautorio (Fallos: 337:1361, considerando 12, in fine), que dan fuerza y justifican la anticipación de la prestación jurisdiccional, mediante la medida cautelar.

La manifiesta verosimilitud del derecho, la relevancia del bien colectivo en juego, la urgencia en la necesidad de adoptar medidas de prevención, y el ejercicio de las amplias facultades judiciales, dispuestas en el artículo 32 de la Ley 25675, que diseña un papel del juez alejado de la figura del juez espectador, del proceso adversarial clásico, justifican el dictado de medidas precautorias, aún sin pedido de parte.

En tal contexto, no puede desconocerse que en asuntos concernientes a la tutela del daño ambiental, las reglas procesales deben ser interpretadas con un criterio amplio que, sin trascender el límite de su propia lógica, ponga el acento en su carácter





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. FEDERAL DE LA PLATA N° 4
SECRETARIA N° 10

meramente instrumental de medio a fin, que en esos casos se presenta una revalorización de las atribuciones del tribunal al contar con poderes que exceden la tradicional versión del juez espectador (Fallos: 329:3493; 339:201).

2. También sostuve en aquella resolución, que en consonancia con el carácter provisorio de las medidas cautelares, ante nueva información técnicamente relevante, podrían modificarse o ampliarse las medidas precautorias oportunamente ordenadas.

3. Que de conformidad con lo expuesto, resulta imperativo para quien suscribe, el dictado de una nueva medida cautelar, orientada a detener la degradación ambiental que pudo verificarse en la actuación de fecha 9/5/2022, con el simple contacto, *de visu*, del panorama desolador existente en el Arroyo el Gato, en inmediaciones de la Avenida 1 y calle 514 de la localidad de Ringuelet (adyacencias del “Barrio Nuevo”).

Más allá de la elocuencia de las imágenes agregadas al acta labrada el día 9/5/22 (que conforme reza el popular adagio, valen más que mil palabras), basta para graficar lo paradójico de la situación, destacar que, mientras varios operarios se encontraban inmersos en las aguas del Arroyo, colectando desechos sólidos, a pocos metros de la barrera instalada, río abajo, un grupo de personas efectuaba el descarte a granel de residuos metálicos y plásticos, directamente sobre una montaña de desechos de igual naturaleza, a la vera y dentro del curso de agua.

La ambientalmente devastadora escena contemplada, me permite concluir que tanto las autoridades de la Provincia de Buenos Aires, como de la Municipalidad de La Plata, no pueden limitar su intervención al mero efecto de cumplir, *reglamentariamente*, podría afirmarse, la manda cautelar dispuesta por este Juzgado, a fin de evitar las sanciones procesales pertinentes.



Por el contrario, están obligadas a ejercer el poder de policía sobre la zona involucrada, impulsando las medidas necesarias, conforme las normas constitucionales y legales que así lo determinan (ver considerando XIV puntos 3 y 5 de la providencia de fecha 23/11/21).

El cuadro de situación no admite mayores disquisiciones, en tanto las autoridades Provinciales y Municipales, se encuentran “cumpliendo” parcialmente la medida cautelar, literalmente a metros de un basural urbano clandestino, a cielo abierto y en pleno funcionamiento, donde se visualiza el descarte de basura sobre el Arroyo, mediante la utilización de camiones. Dicho sin eufemismos, la Provincia y la Municipalidad, juntan “con las manos” de sus operarios, aquello que los basurales clandestinos vierten con vehículos mecanizados.

4. Es por ello que, reiterando los fundamentos expuestos en resolución de fecha 23/11/21, al momento del dictado de la medida cautelar principal, a los cuales remito en mérito de la brevedad, dispondré precautoriamente que, la Provincia de Buenos Aires y la Municipalidad de La Plata, arbitren las medidas necesarios para que, en el plazo de 120 días corridos, se proceda a la íntegra remoción de los residuos depositados en la margen sur del Arroyo el Gato, en inmediaciones del “Barrio Nuevo” (desde Avenida 1 hasta calle 118) y ejerciten el poder de policía que le atribuyen como obligación las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, a efectos de desactivar las actividades clandestinas de vertido que pudieran volver a degradar el sitio, con posterioridad a su reparación ambiental.

5. Respecto a la contracautela, corresponde remitir a lo oportunamente expuesto en el considerando XVII de la resolución de fecha 23/11/21.

Por ello;





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. FEDERAL DE LA PLATA N° 4
SECRETARIA N° 10

Resuelvo:

Disponer una nueva medida cautelar contra la Provincia de Buenos Aires y la Municipalidad de La Plata, de conformidad a lo expuesto en el punto XX.4 de la presente providencia (art. 32 de la Ley 25.675, 34 y 36 del CPCCN)

Regístrese y notifíquese.-

XXI. Finalmente, pasen los autos a despacho para resolver sobre lo expuesto por la parte actora en fecha 24/02/2022 (“*ACTORA PIDE ACLARATORIA E INFORMA Y ACOMPAÑA DOCUMENTAL*”) y la Provincia de Buenos Aires en presentación de fecha 17/3/22 (“*Contesta intimación*” y siguientes), en el marco de la cual puso de manifiesto la imposibilidad de comunicar fecha de inicio del PROYECTO PARA EL TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE LOS LÍQUIDOS CLOACALES DE LAS CIUDADES DE LA PLATA, BERISSO Y ENSENADA.

ALBERTO OSVALDO RECONDO
Juez Federal

